

EXCHANGE OF NOTES (AUGUST 6, 1949) BETWEEN CANADA AND  
THE ARGENTINE CONSTITUTING AN AGREEMENT FOR THE  
AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION ON PROFITS DERIVED  
FROM SEA AND AIR TRANSPORTATION

I

*The Minister of Foreign and Ecclesiastical Affairs of the Argentine  
to the Canadian Chargé d'Affaires a.i. in the Argentine*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

BUENOS AIRES, 6 Agosto 1949.

D.E.S. No. 1746

SEÑOR ENCARGADO DE NEGOCIOS:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. en nombre del Gobierno argentino, deseoso de evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, y con el fin de estimular el tráfico comercial con Canadá, para manifestarle lo siguiente:

1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley 11,682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de cualquier otro impuesto sobre ganancias, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituídas en el Canadá.

2. La expresión "ejercicio de la navegación marítima y aérea" significa el negocio de transporte de personas o cosas efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

3. Por "empresas constituídas en el Canadá" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina que ejerzan el negocio de transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituídas conforme a las leyes del Canadá y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el estado, canadiense o por sociedades en las cuales aquél sea parte.

4. La exención prevista en el punto 1 será efectiva desde el 1° de enero de 1946, y continuará indefinitivamente después de esa fecha, pero puede ser terminada por cualquiera de los dos Estados contratantes, siempre que por lo menos sean dados 6 meses de preaviso, en cuyo caso la terminación se hará efectiva el primer día de enero siguiente a la expiración del período de 6 meses.

Al expresar a Vd. que la respuesta favorable se considerará como un Convenio entre las Altas Partes Contratantes, me complazco en saludarle con las expresiones de mi consideración más distinguida.

JUAN A. BRAMUGLIA.